



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**Sentencia N° 006**

Popayán, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Duver Leivys Delgado Burbano**

Accionadas: **Nueva EPS y Cooperativa del Departamento del Cauca**  
(en adelante Codelcauca)

Vinculadas: **Positiva Compañía de Seguros y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir** (en adelante **Positiva y Porvenir**)

Rad.: **2022-00005-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por el señor Duver Leivys Delgado Burbano contra la Nueva EPS y Codelcauca, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana, al mínimo vital y a la igualdad.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1 Pretensiones.**

El accionante interpuso acción de tutela en contra de la Nueva EPS y Codelcauca, solicitando el amparo de los referidos derechos fundamentales, debido a que no le han sido cancelados: (i) el auxilio por concepto de incapacidad laboral correspondiente al mes de diciembre pasado; y, (ii) los intereses a las cesantías del año 2021.

Paralelamente, solicitó que se le ordenara a la empresa empleadora que, a futuro, pagara oportunamente las incapacidades médicas que le fueran expedidas, así como también que la exhortara para que en lo sucesivo cesara toda conducta de acoso laboral, facilitándole así la recuperación de su salud mental y física.

## **1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

El accionante, señala como hechos relevantes, los siguientes:

- ✓ Labora en el cargo de Profesional II con funciones de Coordinador de Crédito y Cartera de Codelcauca.
- ✓ Su remuneración salarial asciende a 3.3 SMMLV.
- ✓ Está inscrito en la Nueva EPS.
- ✓ Producto del acoso laboral sufrido en dicha empresa ha sido diagnosticado con dorsalgia no especificada, afección relacionada con el trabajo y trastorno mixto de ansiedad y depresión, estrés grave, diagnósticos que han conllevado a intentos de suicidio y han requerido la internación en unidad mental.
- ✓ El médico tratante le ha expedido incapacidades laborales ininterrumpidas.
- ✓ Durante todo el tiempo que han durado las incapacidades no ha podido ejercer su profesión, ni desempeñar su trabajo como empleado dependiente.
- ✓ Codelcauca ha incurrido en pagos extemporáneos del auxilio por incapacidad laboral.
- ✓ En varias oportunidades ha solicitado vía telefónica el pago de las incapacidades insolutas a la Nueva EPS; no obstante, dicha entidad le ha manifestado que debe realizar trámites administrativos o, en su defecto, interponer acciones de tutela.
- ✓ El 13 de noviembre pasado, realizó una declaración ante notaría, donde manifestó que, desde agosto del 2020, la Nueva EPS, aparte de que no le está suministrando los medicamentos que le han sido formulados, no le ha cancelado las solicitadas incapacidades, situación que le ha generado un grave perjuicio, debido a que es padre cabeza de familia,

por tener a cargo a su compañera permanente y a su menor hijo, quien padece síndrome de Down.

- ✓ Por lo anterior, su compañera permanente, con quien tiene un negocio de papelería, ha tenido que asumir en su totalidad las responsabilidades económicas del hogar
- ✓ Con la interposición de la solicitud de amparo pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, por la afectación de su mínimo vital.
- ✓ Las incapacidades laborales deben ser liquidadas con base al 100% del IBC, por ser de origen laboral.
- ✓ Se ha visto obligado a interponer otras tutelas para lograr el pago de las incapacidades laborales.
- ✓ Su empleador ha tratado de terminar el contrato de trabajo, aduciendo justa causa, pese a estar incapacitado y contar con fallo de tutela a su favor.
- ✓ Codelcauca ha iniciado un proceso ejecutivo en su contra, sin tener en cuenta su condición de insolvencia, su estado de salud y las consecuencias para su familia.

Con el escrito de tutela aportó copia de los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de incapacidad laboral desde el 16 de diciembre del 2021 hasta el 14 de enero del presente año.
- ✓ Constancia laboral
- ✓ Registro civil de nacimiento e historia clínica de su menor hijo.
- ✓ Documento de identidad del actor.
- ✓ Certificado de incapacidades laborales expedido por Nueva EPS.
- ✓ Escrito de demanda con anexos, auto de mandamiento de pago, notificación personal y excepciones presentadas por el apoderado judicial del actor frente a demanda ejecutiva adelantada en su contra.
- ✓ Nóminas.

## **2. Trámite.**

La demanda fue admitida mediante Auto N° 017 del 20 de enero del 2022, en el que se ordenó notificar a los Gerentes Regional Suroccidente y Zonal Cauca de la Nueva EPS y al Representante Legal de Codelcauca, a quienes se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. La providencia fue debidamente notificada.

El 25 de enero del presente año, se dictó auto de vinculación a Positiva y Porvenir.

### **3. Contestación.**

**3.1 El Apoderado Judicial de Codelcauca** alegó: (i) la improcedencia de la tutela, por inexistencia de vulneración de garantías fundamentales y subsidiariedad; (ii) el hecho superado, porque ya fueron canceladas todas las incapacidades laborales que le han sido autorizadas al actor, incluida la del mes de diciembre pasado; sin embargo, aclaró que los intereses de las cesantías estaban pendientes de cancelación, toda vez que aún no se ha vencido el término legal concedido para ello.

Igualmente, insistió en que la controversia planteada por el accionante debía ser conocida por el juez laboral, en lugar del constitucional.

Aclaró que en sede de tutela no puede ser debatida la determinación del origen del diagnóstico del actor, pues ya existe una calificación emitida por las entidades competentes.

Consideró que la solicitud de amparo resultaba temeraria, debido a la interposición en anterior oportunidad de otra tutela, misma que fue denegada.

**3.2 La Directora de Acciones Constitucionales de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir** argumentó que la tutela devenía en

improcedente frente a su defendida, debido a que las solicitadas incapacidades laborales son posteriores al día 540 de incapacidad continua, razón por la cual la responsabilidad de su pago recae en Nueva EPS.

**3.3** Tanto la Nueva EPS como la vinculada Positiva no se pronunciaron frente a la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1ª, numeral 1º, Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si en el presente caso se configuró la carencia actual del objeto por hecho superado, por el pago de la incapacidad laboral correspondiente al mes de diciembre de 2021 o si, por el contrario, con las conductas realizadas por las accionadas y/o vinculadas se siguen trasgrediendo los deprecados derechos fundamentales.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el presente caso, se sostendrá la tesis de la carencia actual del objeto por hecho superado, dado que con el pago del auxilio de incapacidad se colma la pretensión esgrimida por el accionante, como así lo manifestó Codelcauca, lo cual fue corroborado por el actor, siendo innecesario el pronunciamiento del juez de tutela en este sentido, pues, se entiende superado el impase que motivó la solicitud de amparo.

Respecto del pago de los intereses de las cesantías, el Despacho considera improcedente tal pretensión, porque aún no se ha vencido el término legal para su cancelación.

#### **4. Sustento Jurisprudencial.**

La Corte Constitucional<sup>1</sup>, frente al hecho superado, ha considerado que:

*«CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración*

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»*

#### **5. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia

---

<sup>1</sup> Sentencia T-038 de 2019

constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social en calidad de madre lactante, al mínimo vital y a los derechos de los menores de edad de la actora, quien actúa en nombre propio y en representación legal de su menor hijo, entendiéndose que la vulneración de los mismos es actual, y éstos no cuentan con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

## **6. Caso Concreto.**

En el presente caso, se tiene que el accionante interpuso la acción de tutela contra la Nueva EPS y su empleador, por considerar que le estaban siendo desconocidos sus deprecados derechos fundamentales por la mora en el pago de la incapacidad médica correspondiente al mes de diciembre pasado, así como de los intereses de las cesantías del 2021.

Argumentó que por su condición de salud no podía laborar, por lo que la situación económica de su núcleo familiar se había visto afectado, al recaer todas las responsabilidades en su compañera permanente, con quien tiene un negocio familiar (papelería).

La accionada Codelcauca manifestó que en días pasados le había sido cancelado el solicitado auxilio económico, por lo que se configuraba el hecho superado y la improcedencia de la solicitud de amparo, por no trasgresión de los derechos fundamentales del actor y, por el carácter subsidiario de la acción constitucional, pues este tipo de debates deberían ser de conocimiento del juez laboral.

Porvenir, por su parte, alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que aclaró que la responsable del pago de las incapacidades del accionante era la Nueva EPS, debido a que las incapacidades ya habían superado los 540 días.

Positiva y la Nueva EPS mantuvieron silencio frente a la demanda.

El Despacho procedió a corroborar con el señor Delgado Burbano lo manifestado por Codelcauca, relativo al pago de la solicitada incapacidad del mes de diciembre, frente a lo cual se obtuvo una respuesta afirmativa por parte del tutelante.

Bajo ese entendido, dado que, después de la interposición de la solicitud de amparo y antes del pronunciamiento de fondo del juez de tutela, fue superado el impase que la motivó, el Despacho, atendiendo los pronunciamientos del Máximo Tribunal Constitucional, en la parte resolutive de esta providencia declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, tal como se manifestó en la tesis frente al problema jurídico a resolver.

Finalmente, frente al pago de los intereses de las cesantías, el Despacho considera como improcedente tal pretensión, pues, aparte del carácter económico de la misma, el empleador aún se encuentra en término para su cancelación.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** carencia actual del objeto, por hecho superado, frente a las invocadas garantías fundamentales dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **Duver Leivys Delgado Burbano** en contra de la **Nueva EPS y Codelcauca**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**James Hernando Correa Clavijo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Ref.: Acción de Tutela  
Accionante: Duver Leivys Delgado Burbano  
Accionadas: Nueva EPS y Cooperativa del Departamento del Cauca (en adelante Codelcauca)  
Vinculadas: Positiva Compañía de Seguros y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir (en adelante Positiva y Porvenir)  
Rad. 2022-00005-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce3dcb9c48db3262f89af8dafc9afa506c9d5b1d71a07d0d0bbf9027  
5b1de531**

Documento generado en 28/01/2022 12:07:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**